



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 91285
Condenado LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA
C.C # 10141466

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 920 del NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEERRAMA

Ubicación 91285
Condenado LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA
C.C # 10141466

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEERRAMA



J E P M S

Recurso

Ejecución de Sentencia	: 91285
No. Único de Radicación	: 11001-31-04-022-1997-12619-00
Condenado:	: LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA
Cédula:	: 10141466
Fallador	: JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO
Decisión	: AUTO NIEGA PRESCRIPCION – EXPIDE ORDEN CAPTURA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 920

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA** conforme a la solicitud realizada por el apoderado del sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de mayo de 1998 por el Juzgado 22 Penal Del Circuito de Bogotá, fue condenado **LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA** como coautor responsable del delito de homicidio, a la pena principal de **veinticuatro (24) años de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **diez (10) años**. De igual forma fue condenado al pago de **ciento treinta y un millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos (\$131.448.640)** por concepto de perjuicios materiales y un mil gramos oro por daños morales en favor de los herederos de la víctima, así mismo se le condenó a pagar en favor del otro ofendido *Gabriel Jiménez Pinzón* el equivalente de **un millón cuarenta y tres mil quinientos treinta y seis pesos (\$1.043.536)** por perjuicios materiales y cien gramos oro por los daños morales, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 1991. Fue capturado el 8 de abril de 2001.

2.- Mediante auto del 15 de diciembre de 2009, el Juzgado Segundo Homólogo de Armenia – Quindío, negó al condenado el subrogado de la libertad condicional, para luego, mediante providencia del 21 de enero de 2010, revocar el auto en pretérita oportunidad mencionado, y en su lugar dispuso conceder el subrogado de la libertad condicional, imponiendo un periodo de prueba de **ciento cinco (105) meses y seis (06) días**, prestando caución juratoria y suscribiendo diligencia de compromiso en la misma fecha.

3.- A través del auto de 17 de octubre de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra de **LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA**, mencionando que el periodo de prueba impuesto al momento de la concesión del subrogado previamente enunciado no había fenecido aún.

Ahora, mediante providencia del 10 de abril de 2019 entendiendo el Despacho que el tiempo de sometimiento a prueba ya había fenecido, y de igual forma teniendo en cuenta que no se tenía constancia de que el penado hubiera acreditado el pago de los perjuicios, o en su defecto, demostrado que se encontraba en imposibilidad económica de hacerlo, se dispuso requerirlo para los fines mencionados.

4.- Como éste no atendió el requerimiento ordenado, en decisión del 17 de septiembre de 2019, se dispuso surtir el traslado del que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, a fin de que dentro del término allí previsto explicara los motivos que tuvo para no dar cumplimiento a la obligación de cancelar los daños y perjuicios dentro del plazo concedido.

5.- En proveído del 12 de noviembre de 2020, este Despacho revocó el subrogado de la libertad condicional, sin que se interpusiera recurso alguno, quedando ejecutoriada dicha decisión el 31 de diciembre de esa anualidad a las 5:00 pm.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primera medida, se debe considerar que, en auto de 12 de noviembre de 2020, este Despacho revocó el subrogado penal de la libertad condicional que venía gozando el sentenciado **LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA**, que le fue otorgado por parte del Juzgado Segundo Homólogo de Armenia - Quindío.

Respecto al lapso que haya transcurrido durante el periodo de prueba impuesto al momento de concederle el subrogado de la libertad condicional, la sala de Casación Penal de la H. Suprema de Justicia, Sala Primera de Decisión de Tutelas STP 764-2019, en sentencia de fecha 28 de enero de 2019, radicado No. 102483, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

*(...) Por otra parte debe puntualizar esta Sala que al momento de conceder el beneficio de libertad condicional, la pena se encuentra **suspendida y supeditada** al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico, y que de presentarse un **incumplimiento tendría como consecuencia la revocatoria** durante el término del beneficio de libertad condicional o posteriormente parte del Juez Ejecutar; de igual modo lo ha entendido la jurisprudencia y en consecuencia resulta equivocado afirmar que el tiempo concedido en periodo de prueba en la libertad condicional pueda llegar a contabilizarse como parte cumplida de la pena, ya que la*

naturaleza de dicho beneficio es la de gozar la libertad. En conclusión, no es posible tener en cuenta el tiempo transcurrido en libertad condicional.

Establecido lo anterior, esta Corporación debe advertir que si bien el beneficio de libertad condicional concedido fue revocado por el Juzgado Primero de Descongestión Adjunto al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 27 de octubre de 2017 y además dispuso expedir orden de captura, la cual se hizo efectiva el 4 de enero de 2018; debe entenderse que desde ese momento para el sentenciado JUAN DE DIOS SANCHEZ PALACIO reinició el cumplimiento de la sentencia que purgaba, es decir, que la revocatoria del subrogado penal implicó que se reanudara el tiempo de pena desde el momento en el cual se concedió la libertad condicional.

En esta oportunidad, el objeto de la decisión se contrae a establecer si en el presente asunto concurren los presupuestos para decretar la prescripción de la sanción penal impuesta a **LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA**.

Al respecto tenemos que, el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), señala que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 90 del mismo estatuto, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Respecto a la prescripción de la sanción penal, en el evento en que el sentenciado se encuentre disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el mismo es revocado como en el presente caso, la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2013, radicado No. 11001310404720330019405, M.P. Alberto Poveda Perdomo, precisó:

"(...) A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba que, como no se señaló en este

asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal.

62. En apoyo de la línea jurisprudencial que aquí se defiende existen autorizadas opiniones en la doctrina. Por ejemplo, MESA VELÁSQUEZ señala de manera coruscante:

Finalmente, conviene anotar que mientras esté corriendo el período de prueba no hay lugar a la prescripción de la sanción, pues ésta sólo empieza a contarse desde el momento que deba ejecutarse el fallo.

63. En idéntico sentido se pronuncia otros varios iuspublicistas al explicar que cuando una persona se encuentra en libertad por virtud de un subrogado o sustitutivo penal, el término prescriptivo no transcurre, pues entonces el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones... siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos (negrilla agregada)[45].

64. Lo dicho significa que, mientras se honren las obligaciones y en general las condiciones impuestas por la judicatura en la providencia que otorgó el subrogado o mecanismos sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el que transcurre es el período de prueba, que culmina con la extinción de la pena, salvo que el condenado incumpla lo convenido, caso en el cual lo que procede es la revocatoria de aquellos [46].

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes:... En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido [48].

67. Y en cuanto a la interrupción de la prescripción, también enfatizó:

También en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 89 solo contempla dos hipótesis... Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el término prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el término prescriptivo prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado.

Hechas las observaciones anteriores, pueden reducirse a cuatro los casos de interrupción:... En tercer lugar, si se concede un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) [49].

68. El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas

69. Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

70. Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se diferencian en el tiempo durante un período de prueba.

71. El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

72. Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el período de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos

73. Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena". (Negrilla fuera de texto).

CASO EN CONCRETO Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a determinar a partir de cuándo comenzó a correr el término de la prescripción, pues como se dijo, al sentenciado **LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **ciento cinco (105) meses y seis (06) días ó lo que es lo mismo ocho (8) años nueve (9) meses y seis (6) días**, prestando caución juratoria y suscribiendo diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el cual no puede concurrir simultáneamente con la prescripción de la pena, en la medida que no se trata de un evento en el que el condenado estuviera evadido o prófugo de la justicia sino que, por el contrario, estaba siendo objeto de vigilancia y control por el Estado al disfrutar del subrogado que le fue otorgado por el Juzgado Segundo Homólogo de Armenia - Quindío.

Así las cosas, el término de prescripción sólo puede contabilizarse de la siguiente manera:

1.- Entre el 31 de diciembre de 2020, fecha en que cobró ejecutoria el auto mediante el cual se le revocó el subrogado concedido al penado, a la presente fecha, teniendo en cuenta, que el lapso para decretar la prescripción, será el tiempo que se fijó como periodo de prueba, es decir, **ciento cinco (105) meses y seis (06) días**, habiendo transcurrido a la fecha **dos (2) años, cuatro (4) meses y nueve (9) días**, pues se reitera, los dos fenómenos jurídicos no pueden estar surtiéndose al mismo tiempo, la prescripción y el periodo de prueba fijado en la libertad condicional.

- Otras determinaciones.

Conforme el numeral tercero de la providencia proferida el 12 de noviembre de 2020, este Juzgado dispone librar orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del penado **LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA**.

Por último, y atendiendo al traslado de tutela remitido por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se ordena librar oficio contentivo de la correspondiente respuesta a dicha corporación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la solicitud de prescripción de la sanción penal, presentada por el apoderado del sentenciado **LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras Determinaciones"

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JEPMS 18

Entregado: NOTIFICACION AUTO 10/05/2023 NI 50488

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 11/05/2023 2:00 PM

Para: Monchomeza00@hotmail.com <Monchomeza00@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION AUTO 10/05/2023 NI 50488;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Monchomeza00@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 10/05/2023 NI 50488

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 10/05/2023 NI 50488

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 11/05/2023 2:00 PM

Para: fmp.abogados.sas@gmail.com <fmp.abogados.sas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 10/05/2023 NI 50488;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fmp.abogados.sas@gmail.com (fmp.abogados.sas@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 10/05/2023 NI 50488

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 920 DEL NI 91285

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 11/05/2023 2:03 PM

Para: alexjuridica2014@gmail.com <alexjuridica2014@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 920 DEL NI 91285;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexjuridica2014@gmail.com (alexjuridica2014@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 920 DEL NI 91285

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johenry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023

1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023
3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

RV: URGENTE- 91285- J18- DIGITAL S- BRG //RECURSO DE REPOSICION Y EL SUBSIDIARIO DE APELACION 1997-12619-00

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/05/2023 2:40 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EL SUBSIDIARIO DE APELACION 1997-12619-00.pdf;

De: PATRICIO PALACIOS <patriciopalaciosm70@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 14:13

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EL SUBSIDIARIO DE APELACION 1997-12619-00

***PATRICIO PALACIOS MOSQUERA
CC 11.791.005 DE QUIBDÓ- CHOCÓ
T.P. 51.512***

Honorable Dra. **FLOR MARGARITA LEON CASTILLO**

JUEZA DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

RADICADO No **11001-31-04-022-1997-12619-00**

DELITO: HOMICIDIO

CONDENADOS: **MIGUEL ANGEL Y LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA**

VICTIMAS: **CESAR JAVIER Y GABRIEL JIMENEZ PINZON**

TEMA

PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL DESPACHO EJECUTOR DOCUMENTAL QUE ATESTA SOBRE LA CONDENA ENROSTRADA TANTO A NUESTRO REPRESENTADO MIGUEL ANGEL BERNAL ZAPATA C.C. No 18.506.565 Y A LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA C.C. No 10.141.466 EMANADA DEL JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD CAPITAL

PATRICIO PALACIOS MOSQUERA y JOSE ALEXANDER RICO RIAÑO, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de nuestras firmas y concretamente como representantes judiciales del condenado **MIGUEL ANGEL BERNAL ZAPATA**, por medio del presente escrito con el

respeto acostumbrado y encontrándonos dentro de la oportunidad legal concurrimos a su digno despacho manifestando que deprecamos **recurso ordinario de reposición y el subsidiario de apelación** en contra del proveído adiado **9 de mayo de 2023** siendo motivos de **disenso** los siguiente breves:

ARGUMENTOS

❖ Sea lo primero resaltar y así llamamos la atención a la respetable dispensadora de justicia ejecutora que el proceso penal que tuvo su desarrollo en el **Juzgado 22 Penal del Circuito de Santa Fe de Bogotá** fulmino con condena a los hermanos **MIGUEL ANGEL y LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA** identificados como se indica en el temario con calendas **mayo 20 de 1998**, sentencia esta que cobro ejecutoria el **8 de junio de la anualidad en cita** de donde emerge con claridad meridiana y de contera irrefutable que el juez natural de ejecución de sentencias es uno en razón a que en el asunto que nos ocupa nunca existió ruptura procesal y por sustracción de materia su juez natural es el **18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

❖ Fundado en lo indicado en el tópico anterior sorprende a los suscritos que en el auto aquí censurado en vario de sus apartes enmarque que se avoco conocimiento única y

exclusivamente frente al condenado **LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA** siendo que como ya se manifestó no existe ruptura procesal y la condena fue enrostrada para ambos hermanos proveniente del **Juzgado 22 Penal del Circuito de esta ciudad capital.**

❖ Para una mayor ilustración y frente a la certeza que el juez natural y ejecutor de la sentencia referida en lo que tiene que ver con los prenombrados hermanos lo es el despacho que aquí se le escribe nos permitimos adjuntar con este escrito la documental que muestra con claridad meridiana que los hermanos en cita los arropo la misma sentencia hogaño **mayo 20 de 1998** la cual cobro firmeza el **8 de junio de la referida anualidad** documental esta que arroja dos órdenes de captura de **julio 14 de 1998** y oficio No 957,958 y 959 del **23 de junio de 1998** emanados del **Juzgado 22 Penal del Circuito de Santa Fe de Bogotá** suscrito por la señorita secretaria **Sandra Cecilia Gómez Sánchez** despacho este direccionado por la **Dra. Jueza LILIA APARICIO MILLAN.**

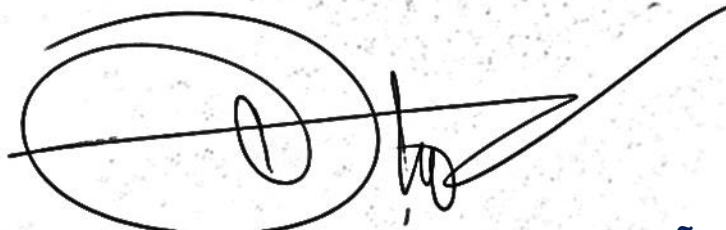
❖ Colofón de lo indicado en líneas anteriores es del resorte de este honorable despacho atender lo solicitado en el escrito de **PRESCRIPCION DE LA CONDENA POR TERMINO CUMPLIDO Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** imprimiéndole

prosperidad a la mencionada solicitud por encontrarse reunidos a cabalidad todos los presupuestos de orden sustancial y procesal para ellos.

*Con sentimientos de respeto,
De la respetabilísima jueza,
Atentamente,*



PATRICIO PALACIOS MOSQUERA
C.C.No 11.791.005 DE QUIBDÓ
T.P. No 51.512 DEL C.S. DE LA Jra



JOSE ALEXANDER RICO RIAÑO
C.C.No 79.744.032 DE BOGOTÁ
T.P. No 141.159 DEL C. S. Jra

JUZGADO VEINTIDOS PENAL DEL CIRCUITO
CARRERA 29 NUMERO 18-45 OFICINA 205 B.

Santafé de Bogotá, D. C., Junio 23 de 1.998.

OFICIOS Nros. 957, 958 y 959.

Señor

DIRECTOR "INPEC."- "D.A.S."- REGISTRADURÍA NAL. ESTADO CIVIL
Ciudad.

REF. CAUSA NUMERO 12.619

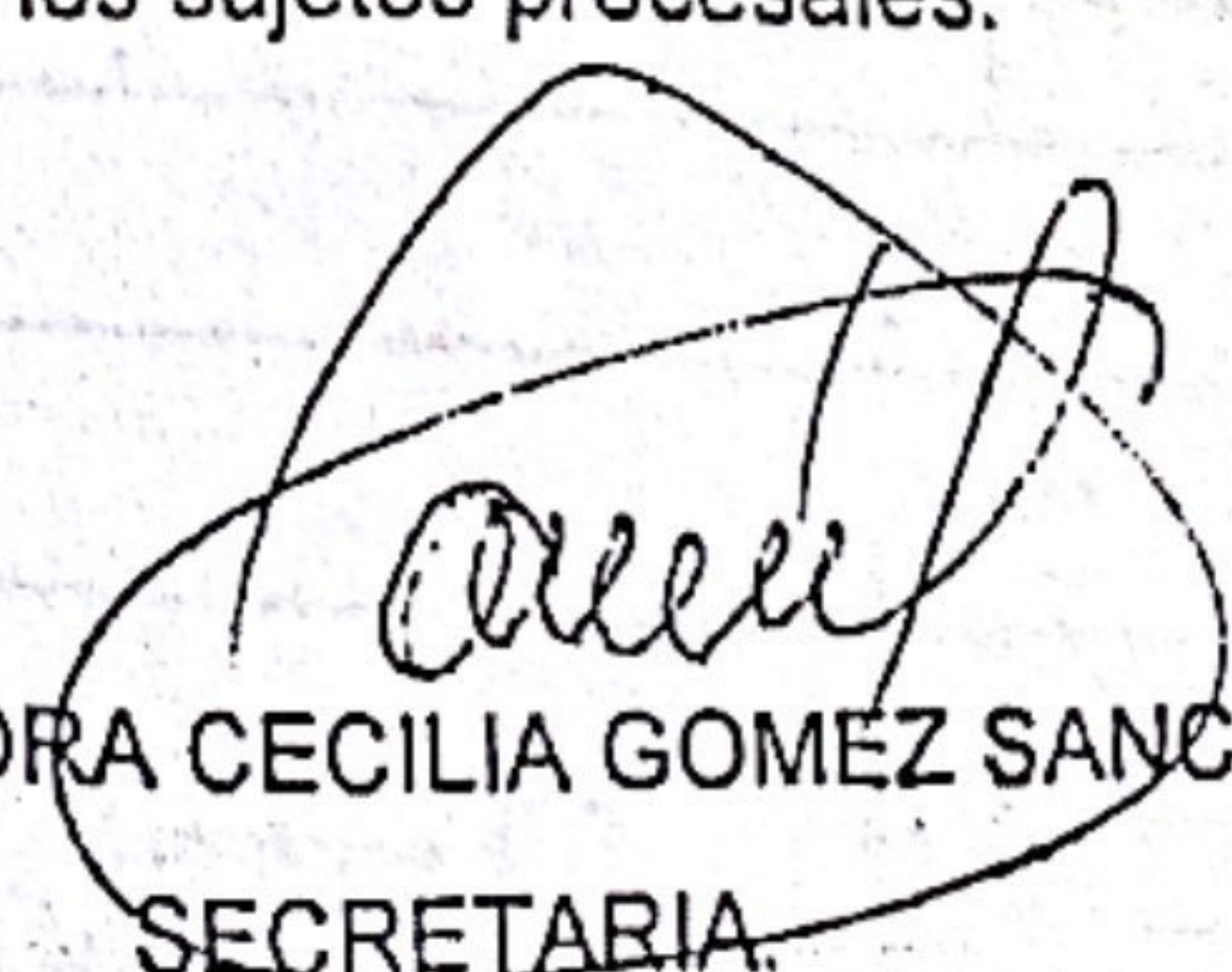
De conformidad a lo dispuesto por los artículos 43 del Código Penal y 501 del Estatuto Penal Adjetivo vigente, le estoy remitiendo, copia de lo pertinente y de la parte resolutive de la sentencia dictada por este Despacho Judicial, dentro de la Causa de la referencia seguida contra MIGUEL ANGEL BERNAL ZAPATA y LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA, por los delitos de Homicidio, Tentativa de Homicidio y Porte Ilegal de Armas.

"JUZGADO VEINTIDOS PENAL DEL CIRCUITO. Santafé de Bogotá, D. C., veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho. ... INDIVIDUALIZACION DE LOS PROCESADOS : Con esa calidad fueron legalmente vinculados al proceso, mediante emplazamiento y declaratoria de personas ausentes : 1.- Miguel Angel Bernal Zapata, hijo de Rafael Antonio y María Elvia, natural de Chinchiná (Caldas) y vecino de Santafé de Bogotá, nacido el 13 de abril de 1.967, soltero, de profesión comerciante, bachiller y titular de la cédula de ciudadanía número 18.506.565 expedida en Dosquebradas (Risaralda). 2.- Luis Alberto Bernal Zapata, hijo de Rafael Antonio y María Elvia, natural de Pereira (Risaralda) y vecino de Santafé de Bogotá, nacido el 22 de diciembre de 1.970, soltero, de profesión desconocida, con segundo año de bachillerato como grado de instrucción y titular de la cédula de ciudadanía número 10.141.466 expedida en Pereira (Risaralda). ... En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Santafé de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, R E S U E L V E ; PRIMERO. Condenar a los procesados Miguel Angel y Luis

Alberto Bernal Zapata, de condiciones civiles y personales consignadas en el acápite correspondiente de este fallo, a la pena principal de veinticuatro (24) años de prisión para cada uno, como coautores responsables de los delitos de homicidio agotado en la persona de César Javier Jiménez Pinzón, tentativa de homicidio en Gabriel Jiménez Pinzón y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal cometidos en concurso, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en las anteriores consideraciones. SEGUNDO. Imponer a Miguel Angel y Luis Alberto Bernal Pinzón, la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de diez años. TERCERO. Condenar a los citados Miguel Angel y Luis Alberto Bernal Zapata a pagar solidariamente en favor de los herederos de César Javier Jiménez Pinzón la suma de ciento treinta y un millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos (\$131.448.640.00) por concepto de perjuicios materiales y el equivalente al valor de un mil gramos oro por los daños morales. Así mismo se les condena a pagar solidariamente en favor del ofendido Gabriel Jiménez Pinzón la suma de un millón cuarenta y tres mil quinientos treinta y seis pesos (\$1.043.536.00) por concepto de perjuicios materiales y el equivalente al valor de cien gramos oro por los daños morales. CUARTO. Declarar que los sentenciados Miguel Angel y Luis Alberto Bernal Zapata no tienen derecho a la condena de ejecución condicional, por no reunir los requisitos legales para ello. En consecuencia para hacerles efectiva la pena impuesta, reitérense las órdenes de captura libradas en su contra. QUINTO. Líbrense las comunicaciones de rigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de Procedimiento Penal. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La Juez (Fdo) LILIA APARICIO MILLAN."

La sentencia en mención, quedó debidamente ejecutoriada el día 3 de junio del presente año, a las seis de la tarde, toda vez que contra ella no se interpuso recurso alguno por los sujetos procesales.

Cordialmente,


SANDRA CECILIA GOMEZ SANCHEZ
SECRETARIA.

MINISTERIO DE JUSTICIA
OFICINA DE PLANEACION
UNIDAD DE ESTUDIOS
ORGANIZACIONALES

SOLICITUD ORDEN DE CAPTURA

RAMA JURISDICCIONAL

CIUDAD Bogotá, D. C.

FECHA 14 07 98

DIA MES AÑO

OFICIO No. 1.141.

SEÑOR:

JEFE DIVISION CAPTURAS "D.A.S."

Ciudad.

JUZGADO: 22 PENAL DEL CIRCUITO

DIRECCION: CARRERA 29 No 18-45

No. TELEFONO: 2471522

SIRVASE DISPONER LO PERTINENTE, A FIN DE QUE AGENTES DE ESE ORGANISMO CAPTUREN Y PONGAN A DISPOSICION DE ESTE JUZGADO,

EN LA CARCEL

NACIONAL MODELO DE BOGOTA D. C.

OBLIGATORIEDAD
LEY 2° DE 1984

SI ☐

NO ☐

INCOMUNICARSE:

SI ☐

NO ☐

AL SEÑOR(A)

1° Apellido
BERNAL

2° Apellido
ZAPATA

Nombres MIQUEL ANGEL

IDENTIFICACION

Cédula de Ciudadanía
18'506.565

de
BOGOTÁ

Otro documento de identificación

MOTIVO DE LA CAPTURA

FUE CONDENADO A 24 AÑOS DE PRISION EN SENTENCIA DE MAYO 20/98.

RESIDENCIA

Dirección
DESCONOCIDA

Ciudad

Deplo. Int. Comis

Teléfono

LUGAR DE TRABAJO

Dirección

Ciudad

Deplo. Int. Comis

Teléfono

HIJO DE

Padre

RAFAEL ANTONIO BERNAL

Madre

MARIA ELVIA ZAPATA

OTROS NOMBRES
DEL SINDICADO

PROFESION

COMERCiante

EDAD

31 AÑOS

SEÑALES PARTICULARES:

ESTATURA

1-70

COMPLEXION FISICA

NORMAL

LUNARES

CICATRICES

DEFORMACIONES

OTRAS SEÑALES PARTICULARES:

SINDICADO DEL DELITO DE

HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS.

HAY OTRAS PERSONAS DETENIDAS:

SI ☐

NO ☒

SUMARIO No.

12.619

NUMERO DE ANEXOS

MAYOR INFORMACION SOBRE EL INFRACITOR, SERA SUMINISTRADO POR:

SEÑOR(A)

1° Apellido

2° Apellido

Nombres

RESIDENCIA

Dirección

Ciudad

Teléfono

LUGAR DE TRABAJO

Dirección

Ciudad

Teléfono

FIGURACION EN EL PROCESO:

Denunciante ☐

Testigo ☐

Otro ☐

ATENTAMENTE:

LILIA APARICIO BELLA

JOSÉ

FIRMA Y SELLO

POSFIRMA Y SELLO

NUMERO DE JUZGADO

Contestado ☐

Pendiente ☐

Archivado ☐

OFICINA DE PLANEACION

MINISTERIO DE JUSTICIA
OFICINA DE PLANEACION
UNIDAD DE ESTUDIOS
ORGANIZACIONALES

SOLICITUD ORDEN DE CAPTURA

RAMA JURISDICCIONAL

CIUDAD Bogotá D. C.

FECHA 14 07 98
DIA MES AÑO

OFICIO No. 1.143.

SEÑOR:

Jefe DIVISION CAPTURAS "D.A.S."
Ciudad.

JUZGADO: 22 PENAL DEL CIRCUITO

DIRECCION: CARRERA 29 No 18-45

No. TELEFONO: 2471522

SIRVASE DISPONER LO PERTINENTE, A FIN DE QUE AGENTES DE ESE ORGANISMO CAPTUREN Y PONGAN A DISPOSICION DE ESTE JUZGADO.

EN LA CARCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA D. C. OBLIGATORIEDAD ☐ SI ☐ NO ☐

AL SEÑOR(A) JENYAL 1° Apellido 2° Apellido INCOMUNICARSE: ☐ SI ☐ NO ☐

IDENTIFICACION 10.141.466 Cédula de Ciudadanía de PEREIRA (R.) Nombres LUIS ALBERTO Otro documento de identificación

MOTIVO DE LA CAPTURA FUE CONDENADO A 24 AÑOS DE PRISION EN SENTENCIA DE MAYO 20/98.

RESIDENCIA DESCONOCIDA Dirección Ciudad Depto. Int. Comis. Teléfono

LUGAR DE TRABAJO DESCONOCIDA Dirección Ciudad Depto. Int. Comis. Teléfono

HIJO DE RAFAEL ANTONIO JENYAL Padre MARIA ELVIA ZAPATA Madre

OTROS NOMBRES DEL SINDICADO

PROFESION DESCONOCIDA EDAD 28 AÑOS

SEÑALES PARTICULARES:

ESTATURA 1-70 COMPLEXION FISICA NORMAL

LUNARES

CICATRICES

DEFORMACIONES

OTRAS SEÑALES PARTICULARES:

SINDICADO DEL DELITO DE HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS

HAY OTRAS PERSONAS DETENIDAS: ☐ SI ☒ NO

SUMARIO No. 12.619. NUMERO DE ANEXOS

MAYOR INFORMACION SOBRE EL INFRACTOR, SERA SUMINISTRADO POR:

SEÑOR(A) 1° Apellido 2° Apellido Nombres

RESIDENCIA Dirección Ciudad Teléfono

LUGAR DE TRABAJO Dirección Ciudad Teléfono

FIGURACION EN EL PROCESO: Denunciante ☐ Testigo ☐ Otro ☐

ATENTAMENTE:

LILIA AP. RIVERO MILEAN
FIRMA Y SELLO

NUMERO DE JUZGADO

Contestado ☐ Pendiente ☐ Archivado ☐

OFICINA DE PLANEACION